

LEY DE LA CINEMATOGRAFIA PERUANA

(Ley 26370 del 18/10/94)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LA CINEMATOGRAFIA PERUANA

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1º.— Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) OBRA CINEMATOGRAFICA.— Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, fijadas, grabadas o simbolizadas en cualquier material, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido;

b) LARGO METRAJE.— La obra cinematográfica cuya duración de proyección es de más de SETENTA Y CINCO (75) minutos;

c) CORTO METRAJE.— La obra cinematográfica cuya duración de proyección es de menos de VEINTE (20) minutos;

d) PRODUCTOR CINEMATOGRAFICO.— El responsable de la consecución y coordinación de los recursos financieros, técnico, materiales y humanos, que permiten la realización de la obra cinematográfica;

e) DIRECTOR CINEMATOGRAFICO.— El autor ejecutor de la realización y responsable creativo de la obra cinematográfica;

f) GUIONISTA CINEMATOGRAFICO.— El autor del guión, original o adaptado de otra fuente, en el cual se basa la realización de la obra cinematográfica;

g) MUSICO.— El compositor, autor o adaptador de la música utilizada en la obra cinematográfica;

- h) JEFE DE AREA CINEMATOGRAFICA.— El profesional que ejerce el cargo de Director de Fotografía, Director de Sonido, Director Artístico, Director de Producción o Editor en la realización de una obra cinematográfica;
- i) TECNICO CINEMATOGRAFICO.— El profesional especializado en alguno de los diferentes oficios de la realización cinematográfica;
- j) CRITICO CINEMATOGRAFICO.— El experto en calidad de las obras cinematográficas que difunda regularmente una crítica cinematográfica en algún medio de comunicación de circulación nacional;
- k) DOCENTE CINEMATOGRAFICO.— El especialista en cinematografía que practica en forma regular la docencia de dicha materia en centros de enseñanza;
- l) GUION CINEMATOGRAFICO.— La descripción escrita de una obra cinematográfica, destinada a servir de pauta en su realización, y a ser elemento fundamental en la consecución de todos los elementos necesarios para tal fin;
- m) EXHIBIDOR CINEMATOGRAFICO.— Es el titular de la empresa dedicada a la exhibición pública de obras cinematográficas, utilizando cualquier medio o sistema;
- n) DISTRIBUIDOR CINEMATOGRAFICO.— El responsable de la importación y comercialización de obras cinematográficas en general, en cualquier medio o sistema, mediante las modalidades de adquisición de derechos, venta, arrendamiento u otras a los exhibidores cinematográficos y al público en general;
- o) PROGRAMADOR CINEMATOGRAFICO.— El responsable de la programación de las obras cinematográficas en las salas cinematográficas del país;
- p) OBRA PUBLICITARIA.— La obra cinematográfica destinada a fomentar la venta y/o prestación de bienes y/o servicios. Dichas obras no puedan acogerse a los beneficios de la presente Ley;
- q) COPRODUCCIÓN.— La obra cinematográfica realizada por una o más Empresas Nacionales de Producción Cinematografía en asociación con personas naturales o jurídicas extranjeras, mediante contratos de coproducción sujetos o no a Convenios Internacionales de Coproducción;
- r) FUNCION CINEMATOGRAFICA.— La exhibición pública y comercial de obras cinematográficas de largo metraje, en una programación que consta, además, de un corto metraje, con o sin intermedio;
- s) EMPRESA CINEMATOGRAFICA.— La empresa constituida de acuerdo a Ley y debidamente registrada en el CONACINE, que realice una o más de las actividades de producción, distribución, programación, y exhibición cinematográfica, u otras conexas o coadyuvantes a estas actividades.

Los derechos de autor de los sujetos a que se refieren los incisos d), e), f) y g) de este artículo se rigen por la legislación en la materia.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 2º.— Los objetivos fundamentales de la presente Ley son los siguientes:

- a) Fomentar la creación y producción de obras cinematográficas peruanas, prestando una especial atención a los nuevos realizadores y con el propósito fundamental de posibilitar el perfeccionamiento artístico y técnico de la cinematografía nacional;
- b) Impulsar la promoción y difusión nacional e internacional del cine peruano, fomentando una efectiva integración de la cinematografía latinoamericana;
- c) Preservar el patrimonio audiovisual del país, fomentando el establecimiento de filmotecas y otros centros especializados para la conservación, restauración, archivo y difusión de obras cinematográficas;
- d) Promover en el programa de educación secundaria la enseñanza del lenguaje cinematográfico y su apreciación crítica, promoviendo, asimismo, la utilización del cine y el video como medios docentes;
- e) Promover la realización de coproducciones cinematográficas mediante la celebración de Convenios Internacionales de Cooperación, de Coproducción y otros;
- f) Instituir el Concurso de Proyectos Cinematográficos, y organizar festivales, concursos y otros acontecimientos cinematográficos semejantes;
- g) Crear y mantener un Registro Cinematográfico Nacional en el que deberán inscribirse las empresas cinematográficas, los trabajadores, técnicos y artistas, y los contratos que se acojan a la presente ley.

CAPITULO III

DE LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS PERUANAS

Artículo 3º.— Para los efectos de la presente Ley, se considera obra cinematográfica peruana la que reúne las siguientes condiciones:

- a) Que sea producida por empresa nacional de producción cinematográfica;
- b) Que el director sea peruano;
- c) Que el guionista sea peruano y que en los casos en que la música sea compuesta o arreglada expresamente para la obra cinematográfica, el compositor o arreglista sea peruano;
- d) Que en su realización se ocupe, como mínimo, un OCHENTA POR CIENTO (80%) de trabajadores, artistas y técnicos nacionales, y que el monto de sus remuneraciones, en cada uno de estos rubros, no sea inferior al SESENTA POR CIENTO (60%) de los totales de las planillas pagadas por estos conceptos. Se considera como trabajadores nacionales a los extranjeros con más de TRES (3) años consecutivos de residencia en el país, y que estén debidamente registrados en el CONACINE;
- e) Que sea hablada en castellano, quechua, aymará u otras lenguas aborígenes del país. Las obras cinematográficas no habladas en castellano llevarán subtítulos en ese idioma;
- f) En el caso de las obras cinematográficas peruanas que se realicen total o parcialmente con material de archivo, no se tomará en cuenta la nacionalidad del mencionado material, pero este deberá ser estructurado en formas originales para producir un resultado autónomo.

Artículo 4º.— El Consejo Directivo del CONACINE puede autorizar, por razones históricas, culturales, artísticas o técnicas, o derivadas de Convenios y/o Contratos Internacionales de Coproducción Cinematográfica, excepciones a los requisitos establecidos en los incisos c), d) y e) del artículo Tres de la presente Ley.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Artículo 5º.— Crease el Consejo Nacional de Cinematografía (CONACINE) como órgano dependiente del Ministerio de Educación. Su función principal es la aplicación de la presente Ley y su reglamento. El CONACINE tiene la representación oficial de la cinematografía peruana en el Perú y en el extranjero.

Artículo 6º.— Son recursos del CONACINE, además de los que le asigne el Presupuesto de la República:

- a) Los ingresos propios que pueda generar como resultado de sus actividades;
- b) Los aportes de la cooperación técnica y financiera internacional;
- c) Los legados y donaciones que reciba;
- d) Los que provengan de convenios, contratos y otros actos celebrados con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 7º.— El CONACINE esta constituido por:

- a) Un representante del Ministerio de Educación quien lo preside;
- b) Un representante del Instituto Nacional de Cultura;
- c) Un representante del INDECOPI;
- d) Un productor cinematográfico;
- e) Un director cinematográfico;
- f) Un Jefe de Area cinematográfico o Técnico cinematográfico;
- g) Un actor cinematográfico;
- h) Un docente cinematográfico;
- i) Un distribuidor cinematográfico;
- j) Un exhibidor cinematográfico.

Para el ejercicio de sus funciones, el CONACINE contará con una Comisión Técnica de Calificación y Supervisión de proyectos y obras cinematográficas como órgano de apoyo, así como otras Comisiones de Trabajo que se conformen.

Artículo 8º.— Los miembros del CONACINE son ciudadanos en ejercicio. Todos, con excepción de los indicados en los incisos a), b) y c) son elegidos por los profesionales inscritos ante el CONACINE y bajo la supervisión de sus instituciones u organizaciones gremiales debidamente constituidas. El Reglamento establece las normas que rigen su elección, cautelando la representatividad de los gremios.

El mandato de los miembros del CONACINE, indicados en los incisos a), b) y c) es de dos años. El mandato de los otros miembros es de un año, siendo reelegible por un solo período igual consecutivo. Los gremios pueden ejercer el derecho de revocación de sus representantes.

Los miembros del CONACINE durante el ejercicio de sus funciones, no pueden participar en los concursos de proyectos y de obras cinematográficas que establece esta ley.

Artículo 9º.— La Comisión Técnica de Calificación y Supervisión de Proyectos y Obras Cinematográficas convoca y supervisa los Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas, califica técnicamente los mencionados proyectos y obras para admitirlos o no a concurso, y coordina el trabajo de los respectivos jurados, garantizando que estos concursos se lleven a cabo de la manera más transparente posible.

Su estructura y funcionamiento son establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10º.— El CONACINE califica qué obras cinematográficas peruanas pueden acogerse al Régimen Supletorio citado en esta Ley, de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 26º y mediante sus comisiones de trabajo.

CAPITULO V

DE LOS CONCURSOS DE PROYECTOS Y OBRAS CINEMATOGRAFICAS

Artículo 11º.— El CONACINE otorga dos veces al año los premios nacionales a los mejores proyectos cinematográficos peruanos de largometraje. En cada ocasión, tres (3) proyectos cinematográficos de largometraje son premiados y reciben, para su producción, un apoyo económico no reembolsable.

Artículo 12º.— Los proyectos cinematográficos que se presenten al concurso deben ajustarse a lo señalado en el artículo 3 de la presente Ley, incluyendo guión, empresa productora, director, jefes de área cinematográfica, plan de financiamiento, presupuesto, cronograma de producción y plan de rodaje.

Artículo 13º.— El CONACINE convoca dos veces al año a un "Jurado del Concurso de Proyectos Cinematográficos de Largometraje" que determina, entre los proyectos presentados en ese período, cuáles son los tres mejores que, en base a su calidad y factibilidad, merecen ser apoyados económicamente para su producción.

De no recibir proyectos de calidad suficiente, el Jurado no está obligado a entregar los premios, declarando desierta la premiación, sin la posibilidad de entregar este premio en el siguiente concurso del año, ni en los años siguientes.

Artículo 14º.— El Jurado del Concurso de Proyectos Cinematográficos de Largometraje esta conformado de la siguiente manera:

a) Dos (2) representantes del Ministerio de Educación, cuyos cargos serán renovados cada dos años;

- b) Un crítico cinematográfico;
- c) Un docente cinematográfico; y,
- d) Tres (3) notables de la cultura nacional.

Para la elección de los jurados de los incisos b), c) y d) se conforman grupos de cinco (5) críticos cinematográficos, cinco (5) docentes cinematográficos y quince (15) notables de la cultura nacional; de los cuales son elegidos los representantes, de cada uno de los grupos, por sorteo que se realizará una semana antes de evaluar los proyectos y una vez cerrado el plazo de entrega de los mismos.

Cada uno de los grupos a que se refiere el párrafo anterior será renovado en su totalidad por el CONACINE en un plazo máximo de cinco (5) años.

Artículo 15º.— Los premios de los tres proyectos ganadores del concurso de proyectos cinematográficos de largometraje son entregados a las respectivas empresas productoras para ser utilizados exclusivamente en la producción de las obras cinematográficas referidas.

El jurado no podrá premiar más de un proyecto cinematográfico de largometraje de la misma empresa cinematográfica, anualmente.

Artículo 16º.— Cada año el Jurado destina preferentemente uno de los premios del concurso de proyectos cinematográficos de largometraje al mejor proyecto de "Opera Prima", con el fin de promover nuevos directores.

Artículo 17º.— El apoyo económico que acompaña a los premios de largometraje es de 270 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para el Primer Puesto del Concurso, 195 UIT para el segundo puesto y 155 UIT para el tercer puesto.

La Ley de Presupuesto de la República consigna dentro del Pliego del Ministerio de Educación, las partidas necesarias que proporciona a CONACINE para solventar los montos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 18º.— El apoyo económico a que se refiere el artículo Diecisiete es supervisado por el CONACINE y entregado en forma escalonada, de acuerdo al avance de la producción de la obra cinematográfica, de la siguiente manera: el 30% del dinero es entregado luego de la firma del contrato de producción que se realiza entre el CONACINE y la empresa productora del proyecto cinematográfico; el siguiente 30% es entregado al término del rodaje y el 40% final contra el visionado de la primera copia de la obra cinematográfica.

La empresa productora beneficiaria del premio que no cumpla con sus obligaciones en la producción de la obra cinematográfica, no puede volver a presentarse al concurso anual hasta que devuelva el íntegro del dinero recibido más los intereses bancarios devengados; sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar por incumplimiento del contrato.

Artículo 19º.— La empresa productora beneficiaria de los premios de proyectos y obras de largo o corto metraje es propietaria de los derechos de utilización económica de la obra cinematográfica. El CONACINE tiene derecho a por lo menos una copia final de la obra, la que sólo puede ser utilizada para fines de difusión cultural o educativa.

Artículo 20º.— El CONACINE entrega cuatro (4) veces al año, cada tres meses, los premios nacionales a las mejores obras cinematográficas de cortometraje. En cada ocasión, doce (12)

obras de cortometraje son premiadas, recibiendo las perspectivas empresas productoras un apoyo económico no reembolsable.

Artículo 21º.— El CONACINE nombra una vez al año a un "Jurado del Concurso de Obras Cinematográficas de Cortometraje". Este jurado se reúne cada trimestre de ese año y determina cuáles de las obras presentadas en ese período son los mejores que, en base a su calidad, merecen ser apoyadas económicamente. Si el Jurado no recibiera cortometrajes de calidad artística y cultural suficiente, no está obligado a entregar todos los premios previstos para este trimestre, declarándolos desiertos, sin la posibilidad de entregarlos en los siguientes periodos.

El Jurado no podrá premiar más de dos (2) obras cinematográficas de cortometraje de la misma empresa trimestralmente.

Artículo 22º.— El "Jurado del Concurso de Obras Cinematográficas de Cortometraje" está conformado de la misma manera que el Jurado de Concurso de Largometraje, según las normas previstas en el artículo Catorce de la presente Ley.

Los cargos del Jurado del Concurso de Cortometraje y los de Largometraje son incompatibles.

Artículo 23º.— En cada concurso de obras cinematográficas de cortometraje, el Jurado da especial preferencia a la "Opera Prima", con el fin de promover a lo nuevos directores.

Artículo 24º.— El apoyo económico que acompaña a los premios de cortometraje es de 16 UIT para cada obra cinematográfica premiada. El mencionado apoyo económico es entregado por el CONACINE siguiendo las reglas establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO VI

DE LA DISTRIBUCION Y EXHIBICION DE LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS PERUANAS

Artículo 25º.— Las obras cinematográficas peruanas gozan del derecho de distribución, programación, estreno y exhibición comercial, en las salas de exhibición pública de todo el país, mediante cualquier medio o sistema, en igualdad de condiciones con las obras cinematográficas extranjeras que deseen ser exhibidas en el país.

Toda obra cinematográfica para ser comercializada en el país por cualquier medio o sistema, deberá acreditar un contrato suscrito con el titular de los derechos de utilización económica de la obra cinematográfica en cuestión.

Artículo 26º.— La Distribución y Exhibición de Obras Cinematográficas Peruanas que esta ley crea, es una medida de apoyo exclusivamente cultural y artística para las obras cinematográficas peruanas que el CONACINE considere merecedoras de este apoyo en función de su calidad artística y su nivel técnico y cuya exhibición no haya podido establecerse contractualmente entre productores y exhibidores cinematográficos.

Artículo 27º.— En el caso de las obras cinematográficas acogidas al Régimen Supletorio de Distribución y Exhibición de obras cinematográficas peruanas, y para los efectos del derecho establecido en el artículo 25 de esta ley, las partes en controversia se someten en primera instancia a una conciliación ante el CONACINE. Si el desacuerdo subsiste, el CONACINE presenta la denuncia al INDECOPI para que resuelva conforme a ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Por única vez, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la promulgación de la presente Ley, y para el efecto de elaborar el proyecto de Reglamento de la presente Ley, se crea el Consejo Directivo Transitorio del CONACINE que estará constituido por:

- a) Un representante del Ministerio de Educación;
- b) Un representante del Consejo Nacional de Cultura;
- c) Dos (2) miembros de la Asociación de Cineastas del Perú -ACDP;
- d) Dos (2) miembros de la Asociación Peruana de Productores y Directores Cinematográficos -SOCINE;
- e) Un (1) miembro de la Corporación Nacional de Exhibidores - CONAEXCI; y,
- f) Un (1) miembro del Sindicato de Actores e Intérpretes del Perú - SAIP.

Segunda.— El Consejo Ejecutivo Transitorio del CONACINE, una vez aprobado el reglamento de esta Ley, convocará a los profesionales de cada especialidad en la actividad cinematográfica para que en el plazo de treinta (30) días se inscriban ante el Consejo Directivo Transitorio, y en un plazo de treinta (30) días adicionales se elijan a los representantes ante el CONACINE de conformidad con lo dispuesto en el artículo Ocho de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Deróganse el Decreto Ley N° 19327, la Ley N° 26170, así como todas sus modificaciones y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Segunda.— Encárguese al Poder Ejecutivo la elaboración y aprobación del Reglamento de la presente Ley, dentro de los SESENTA (60) días calendario siguientes a su promulgación.

Tercera.— Esta Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER

Presidente del Consejo de Ministros

JORGE TRELLES MONTERO

Ministro de Educación

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas de la Ley N° 26370, publicada en nuestra edición del día 23 de octubre de 1994, en la página N° 126926.

DICE:

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER

Presidente del Consejo de Ministros

JORGE TRELLES MONTERO

Ministro de Educación

DEBE DECIR:

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER

Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO VILLENA HIDALGO

Ministro de Educación

REGLAMENTO DE LA LEY N° 26370

(Decr. Supr. 42-95-ED del 22/5/95)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 0855-94-ED del 9 de noviembre de 1994, se constituyó el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Cinematografía (CONACINE), encargado de elaborar el Proyecto de Reglamento de la Ley N° 26370, Ley de la Cinematografía Peruana;

Que, el Consejo Directivo Transitorio del Consejo Nacional de Cinematografía (CONACINE) ha cumplido con elevar al Despacho Ministerial el Proyecto de Reglamento de la Ley de Cinematografía Peruana, Ley N° 26370;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560, y la Ley N° 26370, Ley de la Cinematografía Peruana;

DECRETA:

Artículo 1°.— Apruébase el Reglamento de la Ley de Cinematografía Peruana, Ley N° 26370, el mismo que consta de cinco capítulos, cuarenta y siete artículos, ocho disposiciones complementarias y una disposición transitoria y forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

PEDRO VILLENA HIDALGO

Ministro de Educación

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CINEMATOGRAFIA PERUANA

LEY N° 26370

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.— Es propósito de la Ley N° 26370 el fomento de la creación y producción de obras cinematográficas peruanas, considerando la cinematografía como un fenómeno cultural, un arte y un lenguaje de la mayor importancia y eficacia para la afirmación de la identidad cultural del país. Por lo tanto, es obligación del Estado impulsar, desarrollar, difundir y preservar la cinematografía nacional, sin buscar ni obtener una retribución económica.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Artículo 2º.— El Consejo Nacional de Cinematografía (CONACINE) es un órgano desconcentrado del Instituto Nacional de Cultura (INC).

Son recursos del CONACINE, además de los que le asigne el Presupuesto de la República, los señalados en el artículo 6º de la Ley N° 26370.

Artículo 3º.— Son funciones del CONACINE, además de lo señalado en la Ley:

- a) Promover, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de promoción y apoyo tendientes al fomento de la creación, desarrollo y difusión de la cinematografía peruana;
- b) Proponer a las autoridades pertinentes la adopción de medidas legales o reglamentarias que juzguen necesarias, así como emitir resoluciones que garanticen la correcta aplicación de la Ley y el Reglamento;
- c) Designar a los miembros de las distintas Comisiones e instancias del CONACINE;
- d) Conformar las listas de los candidatos a los Jurados de los Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas, según lo especificado en los artículos 14º y 21º de la Ley; y reemplazarlos a cualquiera de estos miembros cuando lo considere necesario o por razones de fuerza mayor;
- e) Representar oficialmente a la cinematografía peruana en el Perú y el extranjero, coordinando con el Ministerio de Relaciones Exteriores y los organismos de promoción del turismo, la difusión internacional de la cinematografía peruana;
- f) Establecer una relación permanente con los organismos oficiales y privados dedicados a la actividad cinematográfica en todos los países de Latinoamérica en particular y el mundo en general;
- g) Propiciar la participación de la cinematografía peruana en festivales, congresos, seminarios y otros, nacionales o internacionales, designando a los representantes del CONACINE, según la especialidad profesional y la naturaleza del acontecimiento respectivo;
- h) Organizar y/o participar en muestras, festivales, congresos, seminarios y otros acontecimientos referidos a la actividad cinematográfica que se realizan en el país, tanto a nivel nacional como internacional;
- i) Fomentar una efectiva integración de la cinematografía latinoamericana mediante la creación de un amplio mercado latinoamericano de producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas;
- j) Estudiar, pronunciarse y suscribir convenios internacionales de cooperación, coproducción y otros; así como celebrar convenios y realizar coordinaciones con los gobiernos regionales y locales

del país, para promover en sus respectivas circunscripciones la creación, desarrollo y difusión de la cinematografía peruana en todos sus aspectos;

k) Propiciar actividades de investigación y estudio de la cinematografía y la edición de publicaciones sobre la materia;

l) Promover la creación, mantenimiento y desarrollo de una Cinemateca Nacional, una Videoteca Nacional y una Biblioteca especializada en Cinematografía;

m) Promover la enseñanza de la semántica cinematográfica en el nivel de la educación secundaria, con el propósito de capacitar a los educandos en la comprensión de este lenguaje básico, e incentivar una apreciación crítica del cine y la televisión; y,

n) Señalar las infracciones a la Ley y al Reglamento y denunciarlas ante los organismos correspondientes del Estado.

Artículo 4º.— Son ingresos propios del CONACINE:

a) Los derechos de tramitación de procedimientos ante el CONACINE, Comisiones y otros, de ser el caso;

b) La venta de bases para los Concursos que convoca el CONACINE; y

c) Los obtenidos por actividades y otros que considere el CONACINE.

Artículo 5º.— El Consejo Nacional de Cinematografía sesiona de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria, con agenda predeterminedada, a iniciativa de la mitad más uno de sus miembros o del Comité Ejecutivo.

Para sesionar, el CONACINE requiere la asistencia, como mínimo, de la mitad más uno de sus miembros hábiles. Los miembros del CONACINE no pueden abstenerse salvo cuando estuvieran implicados, directa o indirectamente, en el tema en cuestión. Los acuerdos se toman por mayoría simple, y en caso de empate, el voto del Presidente es dirimente.

Artículo 6º.— En la sesión de instalación anual del CONACINE los miembros eligen al Vicepresidente y al Secretario de entre los demás integrantes.

Artículo 7º.— Para el mejor ejercicio de sus funciones, el CONACINE cuenta con un Comité Ejecutivo integrado por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario que sesiona semanalmente. Sus atribuciones son delegadas por sesión plena del CONACINE, las mismas que pueden ser revocadas cuando éste lo considere pertinente.

Artículo 8º.— La Presidencia del CONACINE la ejerce el Presidente, y en su ausencia, el Vicepresidente. Son atribuciones de la Presidencia:

a) Ejercer la representación legal del CONACINE;

b) Supervisar la convocatoria y agenda para las sesiones del CONACINE.

c) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del CONACINE;

d) Refrendar las resoluciones del CONACINE;

- e) Suscribir Acuerdos, Convenios, Contratos y toda clase de documentos a nombre del CONACINE; y
- f) Las demás que sean necesarias para los fines del CONACINE y dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 9º.— El Registro Cinematográfico Nacional está a cargo de la Secretaría Ejecutiva del CONACINE, ante el cual se inscriben:

- a) Los productores cinematográficos;
- b) Los directores cinematográficos;
- c) Los guionistas cinematográficos;
- d) Los jefes de área y técnicos cinematográficos;
- e) Los actores cinematográficos;
- f) Los docentes cinematográficos;
- g) Los críticos cinematográficos;
- h) Las empresas de producción, distribución, programación, exhibición y de servicios cinematográficos;
- i) Las asociaciones gremiales, profesionales o empresariales de la actividad cinematográfica; y
- j) Los contratos que se acojan a la presente Ley.

El CONACINE establece los requisitos para la inscripción en el Registro, velando por el mantenimiento de la categoría profesional del mismo.

Ningún rechazo de inscripción es definitivo, y el CONACINE puede revocar la decisión si, a su criterio, ha desaparecido o se han superado las razones del mismo.

El CONACINE puede suspender y/o cancelar la inscripción de una empresa, trabajador, profesional o gremio cuando lo considere merecedor de esa sanción, por falta a la Ley o a su Reglamento.

Artículo 10º.— Los miembros del Consejo Nacional de Cinematografía son de nacionalidad peruana y son nombrados mediante Resolución del Ministerio de Educación.

Para ser uno de los miembros del CONACINE, señalados en los incisos d) al j) del artículo 7º de la Ley, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro Cinematográfico Nacional.
- b) Ser profesional de la respectiva especialidad.
- c) Formar parte de la institución u organización gremial, profesional o empresarial que lo representa.

d) En caso de los docentes cinematográficos, haber acreditado en el Registro el ejercicio de la docencia en las especialidades profesionales de Producción, Dirección, Lenguaje Cinematográfico o Historia del Cine;

e) No tener ningún impedimento legal.

Artículo 11º.— Los miembros del CONACINE son elegidos de la siguiente manera:

a) Los miembros de los incisos a), b) y c) son designados por las entidades del Estado que representan;

b) Los miembros de los incisos e), f) y g) son elegidos por los profesionales, de sus respectivas especialidades, debidamente inscritos en el CONACINE;

c) El miembro del inciso h) es elegido por los docentes de las escuelas cinematográficas, debidamente inscritos en el CONACINE; y,

d) Los miembros de los incisos d), i) y j) son elegidos por los representantes acreditados de las empresas de producción, distribución y exhibición cinematográfica, debidamente inscritas en CONACINE.

Para la elección de los miembros señalados en los incisos d) al j), el CONACINE convoca una vez al año a elecciones generales y secretas entre los trabajadores, técnicos y artistas, empresarios y profesionales, debidamente inscritos ante el CONACINE, bajo la supervisión de sus respectivas instituciones, gremios, organizaciones gremiales o empresariales.

Artículo 12º.— El cargo de miembro del CONACINE queda vacante por:

a) Muerte o enfermedad inhabilitante;

b) Renuncia por escrito y justificada;

c) Infracción a la Ley y su Reglamento;

d) Inasistencia injustificada a más de tres sesiones ordinarias;

e) En el caso de los representantes estatales, por aceptación de la renuncia o por remoción dispuesta por el Titular del Sector que lo designó;

f) Revocación solicitada formalmente por su respectivo gremio, institución o asociación gremial o empresarial; y,

g) Otras causales de Ley.

Para solicitar la revocación señalada en el inciso f), el gremio deberá presentar ante el CONACINE copia del acta de la Asamblea en donde se acuerda ello, acompañada de las firmas de la mitad más uno de los agremiados de su especialidad inscritos en CONACINE.

En los casos de vacancia de un miembro que no fuera los de los incisos a), b) y c) del artículo 7º de la Ley, el CONACINE procede a la elección de su remplazo siguiendo las reglas señaladas en los artículos 10º y 11º del Reglamento.

Artículo 13º._ La Secretaría Ejecutiva es el órgano ejecutivo y administrativo del CONACINE, la misma que está a cargo de un Secretario Ejecutivo, quien es un profesional de la cinematografía y que desempeña su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva.

Artículo 14º.— Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Llevar y mantener el Registro Cinematográfico Nacional de acuerdo a lo señalado en el artículo 9º del Reglamento;
- b) Brindar asesoramiento y apoyo técnico a los productores y directores en la etapa previa a la convocatoria de los Concursos, para la elaboración de los Proyectos y la documentación requerida por ellos;
- c) Supervisar el desarrollo de los proyectos premiados en relación con las fechas previstas en los planes de producción, para los efectos de lo señalado en el artículo 18º de la Ley;
- d) Tramitar los asuntos que se someten a conocimiento de las diversas instancias del CONACINE;
- e) Otras que le asigne el CONACINE.

El Secretario Ejecutivo asistirá a las sesiones de CONACINE, con derecho a voz y llevará las actas de las mismas.

Artículo 15º.— Son funciones de la Comisión Técnica de Calificación y Supervisión de Proyectos y Obras Cinematográficas:

- a) Organizar la convocatoria de los concursos de Proyectos de largometrajes y la de los concursos de obras cinematográficas de cortometraje;
- b) Supervisar la instalación y coordinar el funcionamiento de los jurados respectivos, prestándoles las facilidades del caso y las garantías necesarias para el ejercicio de sus funciones en forma privada e imparcial; y
- c) Calificar técnicamente los Proyectos cinematográficos de largometraje y las obras cinematográficas de cortometraje que se presentan a concurso, con la finalidad de admitirlos o no, ajustándose a lo señalado en la Ley y el Reglamento.

Artículo 16º.— La Comisión Técnica de Calificación y Supervisión de Proyectos y Obras Cinematográficas está conformada por dos Subcomisiones Técnicas: una de Calificación de Proyectos Cinematográficos de Largometraje, y otra, de Obras Cinematográficas de Cortometraje.

Los integrantes de las dos Subcomisiones son designados por el CONACINE para un período de un año, de entre los profesionales propuestos por sus respectivas organizaciones gremiales, debidamente registrados en CONACINE, y que no participen en el respectivo Concurso.

La Subcomisión Técnica de Calificación del Concurso de Proyectos Cinematográficos de Largometrajes está integrada por:

- a) Un Director de Fotografía,
- b) Un Director de Sonido;

c) Un Guionista Cinematográfico.

La Subcomisión Técnica de Calificación del Concurso de Obras Cinematográficas de Cortometraje está integrada por:

- a) Un Director de Fotografía;
- b) Un director de Sonido;
- c) Un Editor.

Si alguno de los miembros de estas Subcomisiones tiene participación en el proyecto o la obra que se califica, el CONACINE nombra su remplazo dentro de la misma especialidad. En cada ocasión, las subcomisiones eligen a un Presidente de entre sus miembros. Los acuerdos que adopten son por mayoría simple.

Artículo 17º.— Para los efectos de lo señalado en el artículo 10º de la Ley, el CONACINE conforma una Comisión de Trabajo que califica qué obras cinematográficas peruanas son de interés cultural, por su calidad artística y nivel técnico.

La Comisión de Trabajo está integrada por:

- a) El representante del INC;
- b) El Director Cinematográfico;
- c) El Jefe de Área o Técnico Cinematográfico;
- d) El Docente Cinematográfico;
- e) Un Guionista Cinematográfico.

Los integrantes de esta Comisión son los mismos que integran el CONACINE, con excepción del guionista, que es designado por CONACINE a propuesta de su respectiva institución u organización gremial. Si alguno de los miembros de esta Comisión tiene participación en la obra que se califica, el CONACINE nombra su remplazo dentro de la misma especialidad, siguiendo el procedimiento especificado para el guionista.

En cada ocasión, la Comisión de Trabajo elige a un presidente de entre sus miembros, quien tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 18º.— Los fallos de las distintas comisiones e instancias que forman parte del CONACINE pueden apelarse ante la instancia máxima del órgano en un plazo no mayor de cinco (5) días del primer dictamen. Admitido el recurso, el CONACINE emite su fallo definitivo en un plazo no mayor de diez (10) días. Quedan excluidos de los alcances de este artículo los fallos de los Jurados de los concursos convocados al amparo de esta Ley.

Artículo 19º.— Los miembros del CONACINE, los Jurados y las Comisiones perciben una dieta por cada sesión a la que asistan.

CAPITULO III

DE LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS PERUANAS

Artículo 20º.— Se entiende por Empresa Nacional de Producción Cinematográfica la debidamente constituida, y cuya finalidad específica es producir obras cinematográficas de manera integral, directamente o mediante la contratación de servicios y adquisiciones.

Artículo 21º.— Las universidades peruanas, así como los centros de estudios superiores que realicen actividades académicas de enseñanza de la cinematografía, en forma regular, podrán ser consideradas como Empresas Nacionales de Producción, para los efectos de lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 22º.— En relación con lo determinado en el inciso d) del artículo 3º de la Ley, se entiende que los porcentajes de trabajadores nacionales se refieren a cada rubro; es decir, que se trata del 80% de trabajadores artistas y el 80% de trabajadores técnicos.

Para la determinación de los porcentajes especificados en el presente artículo no se toma en cuenta al Director, ni al Guionista, ni al Compositor o Arreglista musical; y en el rubro de los técnicos, se excluye al personal administrativo de la empresa productora y al personal de las empresas de servicios cinematográficos.

En el rubro de artistas no se incluye a los extras, a los músicos-ejecutantes con los que se graba la música de la respectiva obra cinematográfica, ni a los actores que efectúan el doblaje o sonorización verbal posterior a la filmación, salvo que se trate de los mismos que intervienen en la filmación, en cuyo caso se computarán sus respectivas remuneraciones por la labor de doblaje, pero no se les computará nuevamente para los efectos del número de trabajadores.

Artículo 23º.— Para los efectos de lo señalado en el artículo 3º de la Ley, se considera como nacionales a los extranjeros con más de tres años de residencia continua en el país.

CAPITULO IV

DE LOS CONCURSOS DE PROYECTOS Y OBRAS CINEMATOGRAFICOS

Artículo 24º.— El Consejo Nacional de Cinematografía convoca todos los años a dos Concursos de Proyectos Cinematográficos de Largometraje. Las convocatorias se hacen públicas con una anticipación no menor de treinta (30) días anteriores al cierre de las inscripciones para los concursos.

Artículo 25º.— El Consejo Nacional de Cinematografía convoca todos los años a cuatro Concursos de Obras Cinematográficas de Cortometraje. Las convocatorias se hacen públicas treinta (30) días antes del cierre de las inscripciones para el Concurso que se realizará cada trimestre.

Artículo 26º.— El CONACINE elabora y difunde a nivel nacional las bases de los Concursos de Proyectos Cinematográficos de Largometraje y de los Concursos de Obras Cinematográficas de Cortometraje.

Artículo 27º.— En relación con los Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas, el CONACINE puede hacer efectivas las excepciones contenidas en el artículo 4º de la Ley.

Artículo 28º.— Las bases de los Concursos de Proyectos Cinematográficos de Largometraje, además de lo señalado en la Ley y el Reglamento, deben consignar lo siguiente:

a) Fechas de apertura y cierre de la recepción de los Proyectos;

- b) Lugares de recepción;
- c) Documentación que debe adjuntarse, según lo determinado en el artículo 12º de la Ley, y el 29º del Reglamento.
- d) Plazos para la formulación y absolución de consultas sobre los alcances de las bases;
- e) Plazos para la calificación respectiva por la Comisión Técnica, para la decisión del Jurado, así como para la entrega de los premios; y,
- f) Otros que a criterio del CONACINE se considere pertinentes.

Artículo 29º.— Los Proyectos Cinematográficos de Largometraje que se presentan a Concurso deben incluir lo siguiente:

a) Guión Cinematográfico, que contiene:

- 1) Sinopsis: narración breve de la obra cinematográfica basada en la estructura dramática.
- 2) Guión: descripción de la obra cinematográfica estructurada en base a las secuencias cinematográficas. A su contenido dramático, a la acción y a los diálogos;
- b) El Presupuesto y el Plan de Financiamiento demuestran la factibilidad de la producción de acuerdo al guión y la propuesta técnica y de realización, tomando en cuenta los precios promedio del mercado, tanto laboral, como de bienes y servicios; y señalan las posibles fuentes de financiación, tanto nacionales como extranjeras;
- c) La Propuesta de Realización plantea la manera cómo será realizada la obra descrita en el guión, concordando su concepción artística con el diseño económico;
- d) La propuesta Técnica señala los equipos técnicos que se utilizarán para las distintas áreas de la realización, especificando el formato, el mismo que debe ser profesional y compatible con los sistemas de exhibición pública comercial vigentes en el país;
- e) El Cronograma de Producción desarrolla cronológicamente el proceso de búsqueda de recursos, acuerdos de coproducción, cartas de créditos, avales y otros mecanismos financieros previstos de acuerdo al plan de financiamiento mencionado en el inciso b) del presente artículo;
- f) El Plan de Rodaje describe las distintas etapas y plazos que requiere la producción cinematográfica hasta culminar el registro de la imagen y el sonido;
- g) La Ficha Técnica consigna los nombres, cargos y currículum del director, del productor, del guionista y de los Jefes de Área Cinematográfica que participan en la obra; y,
- h) La Ficha Artística consigna, los nombres, cargos y currículum del personal artístico principal que participa en la obra.

Los datos consignados en los incisos g) y h) constituyen criterio de evaluación sólo para la determinación de los porcentajes señalados en el artículo 3º de la Ley. En caso que el proyecto resultase premiado, y de ser necesario, dicho personal podrá ser sustituido por otro de igual nivel o categoría.

Artículo 30º.— En el caso de guiones que adapten en todo o en parte una obra literaria, debe incluirse en la documentación presentada al Concurso un certificado que acredite la cesión de los respectivos derechos de autor.

Artículo 31.— No se pueden presentar al Concurso de Proyectos Cinematográficos de Largometraje, los que correspondan a obras terminadas, estrenadas o no, ni los que hayan sido premiados en anteriores concursos de esta Ley.

Artículo 32º.— La Empresa de Producción, cuyo proyecto fue premiado en un Concurso de esta Ley, está impedida de volver a participar en otro Concurso hasta que no concluya todo el proceso de realización de dicha obra.

Artículo 33º.— EL CONACINE hace públicos los resultados del Concurso de Proyectos Cinematográficos de Largometraje dentro de los cinco días posteriores al fallo del Jurado. La entrega de los correspondientes certificados a las Empresas Productoras se realiza en un plazo no mayor de 10 días a partir del fallo del Jurado.

Artículo 34º.— En un plazo no mayor a un año de la entrega del certificado mencionado en el artículo anterior, el CONACINE y las empresas productoras premiadas suscriben el contrato a que se refiere el artículo 18 de la Ley.

Artículo 35º.— Las bases de los Concursos de Obras Cinematográficas de Cortometraje, además de lo señalado en la Ley y el Reglamento, deben consignar lo siguiente:

- a) Fechas de apertura y cierre de la recepción de las Obras;
- b) Lugares de recepción;
- c) Requisitos que deben cumplir las obras;
- d) Plazo para la calificación respectiva por la Comisión Técnica, la decisión del Jurado y la entrega de los premios; y,
- e) Otros que el CONACINE considere pertinentes.

Artículo 36º.— Las Obras Cinematográficas de Cortometraje que se presenten a los Concursos, serán en formato profesional compatible con los sistemas de exhibición pública comercial vigentes en el país.

Artículo 37º.— No pueden participar en el Concurso de Obras Cinematográficas de Cortometraje, aquellas que fueron premiadas en anteriores Concursos de esta Ley, ni las que completaron su exhibición comercial al amparo de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 19327.

Artículo 38º.— EL CONACINE hace públicos los resultados del Concurso de Obras Cinematográficas de Cortometraje dentro de los cinco días posteriores al fallo del Jurado. La entrega de los respectivos premios a las Empresas Productoras se realiza en un plazo no mayor de 15 días a partir del fallo del Jurado.

Artículo 39º.— En acto público, el CONACINE realiza el sorteo de los miembros de los Jurados de los Concursos señalados en los artículos 14º y 21º de la Ley.

Artículo 40º.— Las calificaciones de los Jurados obedecen a criterios de calidad, aplicados por igual a todos los proyectos y obras, sin discriminación o consideración especial de ningún tipo. Las

preferencias señaladas en los artículos 16º y 23º de la Ley se refieren exclusivamente a los casos en que hubiera igualdad de calificación en la premiación entre una "Opera Prima" con otro proyecto u obra participante. (De no haber proyectos u obras "Opera Prima", o que ninguno mereciera la calificación necesaria para ser premiado, el Jurado puede destinar todos los premios a los otros proyectos y obras que se presentan al mismo concurso).

Artículo 41º.— Cada Jurado, una vez constituido, nombra de entre sus miembros al Presidente, que tiene voto dirimente. En ningún caso se declarará la situación de empate para un premio. Los fallos de los Jurados de los Concursos de Proyectos y de Obras Cinematográficos son inapelables.

Artículo 42º.— EL CONACINE no puede utilizar para exhibición pública o difusión comercial a nivel nacional o internacional, y por cualquier medio o sistema, las copias a que tiene derecho, según lo señalado en el artículo 19º de la Ley. Para hacerlo debe contar con la autorización expresa y por escrito del titular de los derechos económicos de la obra en cuestión.

Artículo 43º.— Las obras cinematográficas peruanas de largo y cortometraje premiadas en los Concursos, consignarán el crédito del CONACINE, su logotipo y la siguiente Leyenda: "OBRA PREMIADA EN EL CONCURSO DE PROYECTOS DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS PERUANAS DE LARGOMETRAJE DEL CONSEJO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA DEL PERU (premio y año)", y, "OBRA PREMIADA EN EL CONCURSO DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS PERUANAS DE CORTOMETRAJE DEL CONSEJO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA DEL PERU (mes y año)".

CAPITULO V

DEL REGIMEN DE DISTRIBUCION Y EXHIBICION DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS PERUANAS

Artículo 44º.— En caso de producirse un desacuerdo entre productores y exhibidores, referidos a la exhibición de obras cinematográficas peruanas en salas de exhibición pública comercial, la empresa productora interesada podrá solicitar acogerse al Régimen de Distribución y Exhibición de Obras Cinematográficas Peruanas creado por la Ley. Para tal efecto debe acreditar que su obra cuenta con la calificación de Interés Cultural señalada en el artículo 17º de este Reglamento.

Artículo 45º.— Admitida la obra al Régimen de Distribución y Exhibición de Obras Cinematográficas Peruanas, el CONACINE convoca a las partes a conciliación sobre los puntos en desacuerdo en un plazo no mayor de 10 días de presentada la solicitud. La conciliación podrá contemplar los siguientes aspectos:

- a) Porcentajes de taquilla, descontados los impuestos de Ley;
- b) Fecha de estreno;
- c) Número y tipo de salas acordadas para la semana de estreno de la respectiva obra cinematográfica;
- d) Mínimo de mantenimiento;
- e) Participación en la promoción publicitaria;
- f) Precio de las entradas;

g) Formas y plazos de pagos de los porcentajes correspondientes a las empresas productoras por parte de las empresas exhibidoras contratantes; y

h) Otras que a juicio de las partes se considere pertinentes.

Alcanzado el acuerdo en esta instancia, las partes suscriben un acta que recoge los puntos conciliados, la misma que será refrendada por CONACINE.

Artículo 46º.— De no alcanzarse una conciliación, el CONACINE, en concordancia con las atribuciones que le confiere el artículo 27º de la Ley, presente denuncia ante INDECOPI en un plazo no mayor de 5 días.

Las resoluciones de INDECOPI son comunicadas a ambas partes y al CONACINE para su ejecución.

Artículo 47º.— Las negociaciones entre empresas nacionales de producción y empresas distribuidoras de obras cinematográficas en sistemas domésticos de exhibición comercial, seguirán el mismo procedimiento establecido en los artículos precedentes. En la instancia de conciliación, deberán tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

a) En los casos de venta de derechos, especificar el tipo de derechos y el monto o el porcentaje acordado para ambas partes;

b) Fecha de salida al mercado;

c) Número máximo de copias para ser colocadas en el mercado; y,

d) Otros que a juicio de las partes se estimen pertinentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.— El CONACINE gestiona de oficio ante el Instituto Nacional de Cultura, al amparo de lo dispuesto en el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 776, la exoneración del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos en las funciones públicas comerciales donde se exhiban las obras cinematográficas peruanas que hayan sido calificadas de interés cultural, según lo señalado en el artículo 17º del Reglamento; así como las obras de cortometraje ganadoras de los premios nacionales a que se refiere el artículo 20º de la Ley.

La exhibición de las obras cinematográficas peruanas acogidas al beneficio especificado en este artículo, se sujeta a los términos de los contratos correspondientes suscritos entre las respectivas empresas nacionales de producción y de exhibición cinematográfica. En el caso específico de la exhibición de las obras de cortometraje, dicha exhibición durará como máximo dos semanas en cada sala.

Las obras exhibidas bajo el auspicio especificado en el presente artículo llevarán un crédito que dirá: "Obra auspiciada para su exhibición por el Instituto Nacional de Cultura del Perú".

Segunda.— El impedimento especificado en el artículo 8º de la Ley, sobre la participación de los miembros del CONACINE, durante el ejercicio de sus funciones, en los Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficos; se refiere sólo a los que participen como Productores, Directores y/o Guionistas Cinematográficos, en tanto titulares de los respectivos derechos económicos e intelectuales.

Tercera.— No se considera como obra publicitaria la que por razones incidentales, de ambientación o necesidades dramáticas incluya imágenes o sonidos correspondientes a productos industriales, comerciales o financieros. Tampoco las que lleven al inicio y/o terminación un anuncio comercial con el nombre del auspiciante, siempre que dichos anuncios tengan una duración no mayor de 5 segundos por auspiciante.

Cuarta.— En relación a lo señalado en el inciso r) del artículo 1º de la Ley, en las funciones públicas comerciales el título del largometraje respectivo debe ser anunciado conjuntamente con el del cortometraje en la publicidad correspondiente, tanto en los medios de comunicación como en la entrada de las salas cinematográficas. Dicha obra de cortometraje no puede ser una obra publicitaria.

Quinta.— En relación con lo establecido en los artículos 10º y 11º del Reglamento, se considera al Guionista Cinematográfico como Técnico Cinematográfico.

Sexta.— Precísase que de conformidad con lo prescrito en el inciso c) del artículo 2º de la Ley, el archivo de obras cinematográficas peruanas existente en la Biblioteca Nacional del Perú se considera como patrimonio audiovisual del país, transfiriendo su administración y conservación al CONACINE.

Sétima.— Transfírase al CONACINE el acervo documentario de la ex COPROCI (Comisión de Promoción Cinematográfica) del Decreto Ley N° 19327.

Octava.— Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se entenderá por:

a) Actor Cinematográfico: El profesional, artista intérprete que actúa en una obra cinematográfica.

b) Opera Prima: Primera obra, lo que para efectos de la Ley se refiere exclusivamente al Director de la misma.

c) Mínimo de Mantenimiento: el número mínimo de espectadores que asisten a la sala en cuestión y que determina la continuación de la exhibición de la obra cinematográfica en la misma. Para tal efecto se computa el número de entradas vendidas en los 4 primeros días de la semana de exhibición, contrastándolo con el promedio de asistencia de espectadores a dicha sala en el trimestre pasado. Si el número de espectadores supera el promedio del trimestre anterior, la película continúa en cartelera.

d) Empresa de servicio cinematográfico: la empresa constituida de acuerdo a la Ley y dedicada a actividades especializadas, conexas o coadyuvantes de la cinematografía como los laboratorios cinematográficos, las empresas de edición, de sonorización, de animación, de efectos especiales, de doblaje, de alquiler o venta de bienes de capital y equipos propios de la actividad cinematográfica, de transferencia de obras cinematográficas a diversos sistemas o formatos de exhibición, y en general a las actividades y labores necesarias para el tratamiento químico, físico, mecánico, electrónico, digital u otros, de la imagen y el sonido, inherentes a las obras cinematográficas y realizadas con cualquier tecnología, medio o sistema.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Desde su instalación, el CONACINE tiene un plazo de treinta (30) días para la elaboración y aprobación de las bases de los Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficos creados en la Ley, y de sesenta (60) días adicionales para la elaboración de su Texto Unico de Procedimientos Administrativos . En tanto se aprueben los documentos antes mencionados, el CONACINE rige su funcionamiento por lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

JUNTA DE SUPERVIGILANCIA DE PELICULAS

(Decreto Ley 20574 del 9/4/74)

El Presidente de la República,

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

El Gobierno Revolucionario,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 29 del Decreto-Ley 20550, la Junta de Supervigilancia de Películas ha pasado a depender directamente del jefe de la Oficina Central de Información y su composición ha sido ampliada con tres representantes de dicha Oficina, uno de los cuales la presidirá;

Que es necesario reestructurar la constitución, organización y funciones de la citada Junta para adecuarlas al Sistema Nacional de Información creado por Decreto-Ley 20550;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°.— La Junta de Supervigilancia de Películas es un Organismo dependiente del Jefe de la Oficina Central de Información. Tiene a su cargo clasificar obras cinematográficas y autorizar su exhibición en toda la República.

Art. 2°.— La Junta de Supervigilancia de Películas está constituida por el Consejo de Supervigilancia y por el Comité de Calificación.

Art. 3°.— Corresponde al Consejo de Supervigilancia aprobar o desaprobar las resoluciones expedidas por el Comité de Calificación que no autoricen la exhibición de obras cinematográficas. Las Resoluciones del Consejo son definitivas.

Art. 4°.— El Consejo de Supervigilancia está integrado por:

- a) Tres representantes de la Oficina Central de Información, uno de los cuales lo presidirá;
- b) Un representante de los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores y de Educación, respectivamente;
- c) Un representante de la Fuerza Armada; y,
- d) Un representante del Consejo Episcopal Nacional.

Los miembros del Consejo serán designados por Resolución Suprema. Los miembros a que se refieren los incisos b), c) y d), serán propuestos por los organismos respectivos.

Art. 5°.— Corresponde al Comité de Calificación clasificar y autorizar la exhibición de obras cinematográficas.

Art. 6°.— El Comité de Calificación estará integrado por quince miembros designados por Resolución del Jefe de la Oficina Central de Información y se organizará, para su funcionamiento, en Sub—Comités.

Art. 7°.— El Reglamento del presente Decreto-Ley será elaborado por la Oficina Central de Información, dentro del término de sesenta días computado a partir de su vigencia.

Art. 8°.— Derógase o déjase en suspenso, en su caso, todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

General de División EP., Juan Velasco Alvarado, Presidente de la República.— General de División EP., Edgardo Mercado Jarrin, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.— Teniente General FAP., Rolando Gilardi Rodríguez, Ministro de Aeronáutica.— Vicealmirante AP., Luis Vargas Caballero, Ministro de Marina.— Teniente General FAP., Pedro Sala Orosco, Ministro de Trabajo.— General de División EP., Alfredo Carpio Becerra, Ministro de Educación.— General de División EP., Enrique Valdéz Angulo, Ministro de Agricultura.— General de División EP., Jorge Fernández Maldonado Solari, Ministro de Energía y Minas.— Teniente General FAP., Luis Barandiarán Pagador, Ministro de Comercio.— General de División EP., Javier Tantaleán Vanini, Ministro de Pesquería.— General de División EP., Guillermo Marco del Pont Santistevan, Ministro de Economía y Finanzas.— Teniente General FAP., Fernando Miro Quesada Bahamonde, Ministro de Salud.— Contralmirante AP., Ramón Arrospide Mejía, Ministro de Vivienda.— Contralmirante AP., Alberto Jiménez De Lucio, Ministro de Industria y Turismo.— General de Brigada EP., Pedro Richter Prada, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.— General de Brigada EP., Raúl Meneses Arata, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 9 de abril de 1974.

General de División EP., Juan Velasco Alvarado.— General de División EP., Edgardo Mercado Jarrin.— Teniente General FAP., Rolando Gilardi Rodríguez.— Vicealmirante AP., Luis E. Vargas Caballero.

REGLAMENTO DEL DECRETO LEY 20574/74

(Decreto Supremo 001-81-OCI/OAJ del 21/4/81)

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 004-74-OCI de 19 de noviembre de 1974, se aprobó el Reglamento del Decreto Ley N° 20574, que norma a la Junta de Supervigilancia de Películas;

Que se requiere modificar el referido Reglamento a fin de adecuarlo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que ha abolido la censura cinematográfica;

De conformidad con lo prescrito en el inciso 11 del artículo 211 de la acotada Constitución Política;

DECRETA:

Art. 1°.— Apruébase el Reglamento de la Junta de Supervigilancia de Películas, que forma parte del presente Decreto Supremo y consta de sesenta (60) artículos contenidos en diez (10) capítulos, con las siguientes denominaciones:

Capítulo I Del contenido y alcance

Capítulo II Del ámbito, principios y estructura de la Junta de Supervigilancia de Películas

Capítulo III Del Consejo de Supervigilancia de Películas

Capítulo IV Del Comité de Clasificación

Capítulo V De los procedimientos

Capítulo VI De la clasificación de películas

Capítulo VII De la publicidad cinematográfica

Capítulo VIII De la exhibición de películas

Capítulo IX De la Supervisión

Capítulo X De las infracciones y sanciones.

Art. 2°.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación y el jefe del Sistema Nacional de Información.

Art. 3°.— Derógase, el Decreto Supremo N° 004-74-OCI, de 19 de noviembre de 1974 y sus modificatorias aprobadas por Decretos Supremos N° 006-74-OCI y N° 004-77-OCI/OAJ, de 17 de diciembre de 1974 y 07 de diciembre de 1977, respectivamente.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Fernando Belaunde Terry, Presidente Constitucional de la República.— José Benavides Muñoz, Ministro de Educación.— Miguel Angel Alva Orlandini, Jefe del Sistema Nacional de Información.

REGLAMENTO DEL DECRETO LEY N° 20574

CAPITULO I

Del Convenido y Alcance

Art. 1°.— El presente Reglamento determina la organización, funciones y atribuciones de la Junta de Supervigilancia de Películas, así como las disposiciones relativas a la clasificación de películas y su correspondiente publicidad para la distribución y exhibición pública de las mismas.

Art. 2°.— La Junta de Supervigilancia de Películas se rige por los Decretos Leyes 20550 y 20574 y por el presente Reglamento.

Art. 3°.— Para los efectos del presente Reglamento se consideran obras cinematográficas las siguientes:

- a) "Largo Metraje", la obra cinematográfica cuya duración de proyección continuada es de una hora o más;
- b) "Corto Metraje", aquella cuya duración de proyección continuada es menor de una hora;
- c) "Noticiero", toda obra cinematográfica que presente exclusivamente acontecimientos de interés general y de actualidad, que no contiene mensajes publicitarios que tiene carácter informativo y cuya periodicidad mínima es mensual;

CAPITULO II

Del Ambito, Principios y Estructura de la Junta de Supervigilancia de Películas

Art. 4°.— La Junta de Supervigilancia de Películas es un organismo dependiente del jefe del Sistema Nacional de Información y ejerce jurisdicción en toda la República.

Art. 5°.— Corresponde a la Junta de Supervigilancia de Películas clasificar las obras cinematográficas y su correspondiente publicidad para la exhibición pública de las mismas.

Art. 6°.— La Junta de Supervigilancia de Películas velará porque la clasificación de las obras cinematográficas y su exhibición guarde adecuada armonía con los siguientes propósitos:

- a) El derecho de toda persona humana a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, sin previa autorización ni censura.
- b) La protección de la formación integral de la niñez y la juventud;
- c) La contribución a la satisfacción de las necesidades de perfeccionamiento personal, recreación y descanso.

Art. 7°.— La Junta de Supervigilancia de Películas está constituida por el Consejo de Supervigilancia y por el Comité de Clasificación.

Art. 8°.— Están impedidos para integrar la Junta de Supervigilancia de Películas:

- a) Los extranjeros y peruanos no residentes;
- b) Los socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas privadas dedicadas a la realización, procesamiento, distribución y/o exhibición de obras cinematográficas;

- c) Los que hubiesen sido inhabilitados por sentencia judicial o condenados por algún delito común doloso;
- d) Los que hubiesen sido destituidos de los cargos públicos que detentaran;
- e) Los parientes de miembros de la Junta hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,
- f) Las demás personas impedidas por ley.

Art. 9º.— Los integrantes de la Junta de Supervigilancia de Películas están incursos en los alcances del artículo 18 del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 006-SC de 11 de noviembre de 1967.

Art. 10.— La Oficina Central de Información proveerá los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de la junta.

CAPITULO III

Del Consejo de Supervigilancia de Películas

Art. 11.— El Consejo de Supervigilancia está integrado por:

- a) Tres representantes de la Oficina Central de Información, uno de los cuales lo presidirá;
- b) Un representante de cada uno de los Ministerios: del Interior, de Relaciones Exteriores y de Educación;
- c) Un representante del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y,
- d) Un representante de la Conferencia Episcopal Peruana;

Art. 12.— Los miembros del Consejo de Supervigilancia serán nombrados por Resolución del Titular del Sector u Organismo al que representan.

Art. 13.— El mandato de los miembros del Consejo de Supervigilancia será de un año, pudiendo renovarse su designación. Permanecerán en sus cargos en tanto se designe a sus reemplazantes. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente los miembros del Consejo podrán ser removidos en cualquier momento, en la misma forma en que fueron nombrados.

Art. 14.— El cargo de miembro del Consejo de Supervigilancia queda vacante por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte;
- c) Incurrir en alguna de las formas de impedimento señaladas en el artículo 8º;
- d) Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.

Las vacantes se cubrirán con las mismas formalidades empleadas para el nombramiento y por el tiempo que restaba cumplir al miembro sustituido.

Art. 15.— El Consejo de Supervigilancia, en su sesión de instalación, elegirá un Vicepresidente y un Secretario entre sus integrantes.

Art. 16.— El Consejo de Supervigilancia se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente o quien haga sus veces. El quórum será de la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría. Las sesiones serán presididas por el Presidente y, en caso de ausencia o impedimento, por el Vicepresidente. El Presidente tiene voto dirimente.

Art. 17.— Corresponde al Consejo de Supervigilancia:

- a) Expedir resolución sobre las obras cinematográficas clasificadas;
- b) Dejar sin efecto o ratificar los dictámenes del Comité de Clasificación que le hayan sido elevados;
- c) Dictar las disposiciones de carácter interno que faciliten el mejor desempeño del Consejo;
- d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Decreto Ley N° 20574 y el presente Reglamento;
- e) Proponer al jefe del Sistema Nacional de Información, para su aprobación mediante Decreto Supremo, los proyectos de modificación del presente Reglamento;
- f) Presentar al jefe del Sistema Nacional de Información, dentro del primer trimestre de cada año, la Memoria sobre las actividades realizadas en el año anterior, sin perjuicio de los informes periódicos que deben presentar o los que sean requeridos; y,
- g) Imponer las sanciones establecidas en este Reglamento, a los infractores del mismo.

Art. 18.— Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Consejo de Supervigilancia podrá solicitar el asesoramiento de especialistas

Art. 19.— El Consejo de Supervigilancia llevará un libro de Actas de las sesiones que realice que estará a cargo del Secretario. Será firmado por los concurrentes a cada sesión constando en la respectiva acta los fundamentos de los votos en contra de determinada Resolución, no pudiendo ningún miembro del Consejo de Supervigilancia asistente a la sesión abstenerse de emitir su voto. Las actas se extenderán y firmarán en la sesión siguiente.

Art. 20.— El Presidente del Consejo representa a la Junta de Supervigilancia pudiendo reemplazarlo el Vicepresidente en caso de ausencia o impedimento.

CAPITULO IV

Del Comité de Clasificación

Art. 21.— El Comité de Clasificación está encargado de clasificar las obras cinematográficas para su exhibición pública en salas de exhibición así como clasificar los avances y la publicidad de dichas obras.

Art. 22.— El Comité de Clasificación estará integrado por 15 miembros, designados por el jefe del Sistema Nacional de Información por un período de un año, que puede ser renovado. Los miembros del Comité permanecerán en sus cargos en tanto no se designe a sus reemplazantes. Son causales de vacancia las establecidas en el artículo 14 del presente Reglamento.

Art. 23.— Para el cumplimiento de sus fines, los miembros del Comité de Clasificación se organizarán en Subcomités de no menos de 3 miembros cada uno.

Art. 24.— Cada 2 meses el Presidente del Consejo de Supervigilancia convocará a una reunión conjunta de su Consejo con el Comité de Clasificación. Tal sesión informativa de consulta tendrá por objeto el conocimiento de diversos puntos de vista y el intercambio de ideas que permitan la orientación de ciertos criterios generables de clasificación.

Art. 25.— Los miembros del Consejo de Supervigilancia, los del Comité de Clasificación y los Supervisores de la Junta de Supervigilancia de Películas, recibirán de la Oficina Central de Información una credencial con derecho a 2 asientos de primera categoría que permitirá ingresar libremente a toda sala de exhibición cinematográfica del país.

CAPITULO V

De los Procedimientos

Art. 26.— Para obtener la clasificación de exhibición de las obras cinematográficas se requiere:

a) Que el solicitante sea una persona natural o jurídica productora de obras cinematográficas nacionales, distribuidora de obras cinematográficas extranjeras o nacionales o representante de instituciones culturales u otras reconocidas oficialmente;

b) Que el peticionario cumpla con presentar los siguientes documentos:

1) Solicitud en papel sellado dirigida al Presidente del Consejo de Supervigilancia de Películas; de acuerdo al formato aprobado para tal efecto;

2) Copia simple de la Constancia de Inscripción en el registro de contratos de adquisición de derechos de uso y/o royaltíes de la Dirección General de Difusión de la Oficina Central de Información, correspondiente a la película cuya clasificación se solicita;

3) Comprobante de Banco de la Nación por el pago de los derechos de clasificación;

4) Síntesis argumental de la película; y,

5) Material publicitario tales como fotografías y afiches.

Art. 27.— Las empresas o entidades solicitantes abonarán a la Junta de Supervigilancia de Películas, por concepto de "Derechos de clasificación" las tasas que serán determinadas anualmente por Resolución del Sistema Nacional de Información.

Art. 28.— La Junta de Supervigilancia de Películas deberá pronunciarse sobre la solicitud de clasificación de una obra cinematográfica en un término no mayor de treinta (30) días de su recepción.

CAPITULO VI

De la Clasificación de Películas

Art. 29.— Toda obra cinematográfica filmada en el país y/o en el extranjero para poder ser exhibida en forma pública en el territorio nacional, requiere ser clasificada por la Junta de Supervigilancia de Películas.

Art. 30.— Las obras cinematográficas serán clasificadas en:

- a) Apta para todos
- b) Apta para mayores de 14 años
- c) Apta para mayores de 16 años
- d) Apta para mayores de 18 años con advertencia
- e) Apta para mayores de 18 años con exhibición especial

Art. 31.— La clasificación de las obras cinematográficas tendrá vigencia de cuatro años, a cuyo término deberá ser renovada sin nueva clasificación, previa presentación de copias nuevas.

Art. 32 — La Junta de Supervigilancia de Películas no podrá realizar ningún corte a las obras cinematográficas ni clasificar las que se presentan con supresiones. Así mismo, obligará a la exhibición completa de las obras clasificadas.

Art. 33.— Únicamente podrán ser clasificadas para exhibición en circuito comercial obras cinematográficas que sean habladas o dobladas en castellano y/o lenguas autóctonas del Perú, o tengan títulos, subtítulos y leyendas en las mismas lenguas.

Art. 34.— La Junta de Supervigilancia de Películas dispondrá el cambio de título de una obra cinematográfica cuando no concuerde o no refleje el contenido de la misma, salvo que sea la traducción del título original.

Art. 35.— El Consejo de Supervigilancia de Películas o el Comité de Clasificación podrán agregar a la clasificación que se otorgue a las obras cinematográficas recomendaciones que sirvan de orientación a la colectividad.

CAPITULO VII

De la Publicidad Cinematográfica

Art. 36.— La publicidad de las películas con clasificación de "Apta para todos" y "Apta para mayores de 14 años" no requiere el visado de la Junta de Supervigilancia de Películas. Sin embargo, cuando dicha publicidad tergirse el sentido de la película, la Junta de Supervigilancia de Películas podrá disponer su modificación.

Art. 37.— La publicidad de las películas con clasificación de "Apta para mayores de 18 años" y "Apta para mayores de 18 años con advertencia", será visada por la Junta de Supervigilancia de Películas.

Art. 38.— Las obras cinematográficas con clasificación de "Apta para mayores de 18 años con advertencia" llevarán en toda su publicidad la siguiente frase: "La visión de esta película, por las escenas de (violencia) y/o (sexo) que contiene, puede estar reñida con la susceptibilidad religiosa, moral, emocional o sensitiva del espectador".

Esta frase deberá ser colocada en un aviso ubicado en un lugar visible en el hall de la sala cinematográfica como una advertencia al público antes de su ingreso a la sala.

Art. 39.— La publicidad de las obras cinematográficas con clasificación de "Apta para mayores de 18 años con exhibición especial" constará solamente de textos referidos a los siguientes rubros: nombre de la película, actores, productor y director, sala (s) donde se exhiba, fechas y horarios de exhibición y la clasificación otorgada.

En las salas cinematográficas que exhiban dichas películas, esta publicidad sólo podrá ser ubicada en el interior de las mismas.

Art. 40.— La proyección de publicidad comercial en las salas cinematográficas queda limitada a cinco minutos en total y solo durante el intermedio. No están comprendidas dentro del límite antes indicado, las obras cinematográficas que lleven al comienzo y/o final el nombre del auspiciador, siempre que dichos anuncios no tengan movimiento y su duración total no sea mayor de quince segundos.

CAPITULO VIII

De la Exhibición de Películas

Art. 41.— Las obras cinematográficas con clasificación de "Apta para mayores de 18 años con exhibición especial", se exhibirán en funciones de trasnoche programas a partir de las 23.00 horas.

Art. 42.— En un mismo espectáculo cinematográfico sólo podrán exhibirse otras obras cinematográficas y avances que hayan sido clasificados para una edad igual o menor que la otorgada a la obra cinematográfica principal.

Art. 43.— Las obras cinematográficas que se exhiben en calidad de reestreno deberán proyectarse en copias nuevas y en su material publicitario se indicará tal condición.

Art. 44.— Los días domingos y feriados las funciones de matiné se programarán con obras cinematográficas cuya clasificación sea de "Apta para todos" o "Apta para mayores de 14 años".

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Junta de Supervigilancia de Películas elaborará, anualmente en base a una propuesta de los organismos representativos de los exhibidores cinematográficos, un rol que asegure que no menos del 50% de las salas cinematográficas del país ofrezcan dichas funciones de matiné con películas así clasificadas.

Para el cómputo de dicho 50% son unidades de referencia:

- a) Cada uno de los distritos de la provincia de Lima; y,
- b) Cada una de las localidades, en el resto del país.

En las ciudades y distritos mencionados donde sólo exista una sala cinematográfica, en ésta deberá exhibirse obligatoriamente películas de las citadas clasificaciones, en las funciones de matiné de los domingos y feriados.

Art. 45.— Los concurrentes a los espectáculos cinematográficos para poder ingresar a ellos, deberán acreditar con documento probatorio, cuando les sea requerido, tener la edad que corresponde a la clasificación de la obra cinematográfica a exhibirse.

Art. 46.— Los menores de edad que sean casados y que acrediten debidamente tal condición, podrán concurrir a espectáculos cinematográficos como aptos para "Mayores de 18 años", "Mayores de 18 años con advertencia" y "Mayores de 18 años con exhibición especial".

Art. 47.— En las salas cinematográficas de toda la República se exhibirán obligatoriamente, en lugar visible y letras destacadas, las disposiciones contenidas en los artículos 30, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 56 y 57; así como la dirección donde funcione la Junta de Supervigilancia de Películas.

Art. 48.— Las salas de exhibición cinematográfica anunciarán y cumplirán obligatoriamente los horarios de comienzo del espectáculo cinematográfico así como de la obra cinematográfica principal.

CAPITULO IX

De la Supervisión

Art. 49.— La supervisión de la distribución de obras cinematográficas en función de la clasificación otorgada a las mismas, así como la supervisión de la difusión de la publicidad cinematográfica corresponde a la Junta de Supervigilancia de Películas.

Art. 50.— La supervisión de la exhibición pública de películas en las salas cinematográficas, corresponde a los Concejos Provinciales y Distritales en la circunscripción territorial de su competencia.

Los Concejos ejercerán esta supervisión directamente o por delegación a través de Juntas de Vecinos, Tribunales, ad-hoc, supervisores, etcétera.

Art. 51.— La Junta de Supervigilancia de Películas remitirá mensualmente a los Concejos Provinciales y Distritales de toda la República, la relación de obras cinematográficas y sus avances con la clasificación otorgada, para fines de supervisión.

Art. 52.— Los Concejos Provinciales y Distritales informarán mensualmente a la Junta de Supervigilancia de Películas sobre sus actividades de supervisión.

Art. 53.— Los administradores de las Salas Cinematográficas de toda la República están obligados a llevar un "Libro de Supervisión", que será sellado por el Concejo correspondiente, en el que se anotarán las incidencias e infracciones que ocurran en el espectáculo cinematográfico.

Art. 54.— Los administradores de las salas cinematográficas están obligados a entregar el "Libro de Supervisión" a los supervisores que se identifiquen como tales y que lo soliciten con el fin de anotar las infracciones detectadas.

Art. 55.— Los administradores de las salas cinematográficas presentarán a los Concejos correspondientes, el "Libro de Supervisión", la primera semana de cada mes, para su visación.

Art. 56.— Todo ciudadano puede denunciar ante la Junta de Supervigilancia de Películas y ante los Concejos Provinciales y Distritales las infracciones que se cometan al presente Reglamento.

CAPITULO X

De las Infracciones y Sanciones

Art. 57.— Constituyen infracciones al Decreto Ley 20574 y al presente Reglamento:

- a) Permitir el ingreso del público a las salas cinematográficas en contravención con la clasificación otorgada a las obras cinematográficas a exhibirse;
- b) Exhibir avances de obras cinematográficas cuya clasificación sea para personas mayores que la otorgada a la obra principal por exhibirse, salvo autorización de la Junta, previa adaptación especial.
- c) Distribuir en forma parcial una obra cinematográfica;
- d) Distribuir y/o exhibir obras cinematográficas y sus avances sin contar con la clasificación de la Junta de Supervigilancia de Películas; o en contravención con la clasificación otorgada;
- e) Distribuir y/o exhibir obras cinematográficas y sus avances alterando la clasificación otorgada;
- f) Iniciar el espectáculo cinematográfico y/o la exhibición de la obra cinematográfica principal, en horario distinto a los anunciados;
- g) No exhibir en funciones de matiné los domingos o feriados obras cinematográficas con clasificación de "Apta para todos" o "Apta para mayores de 14 años", de acuerdo al rol a que se refiere el artículo 44 del presente Reglamento;
- h) No llevar el "Libro de Supervisión" y no entregarlo a los supervisores que lo soliciten ni a los Concejos para su visación;
- i) Difundir por cualquier medio, publicidad cinematográfica que contravenga lo dispuesto en el capítulo VI del presente Reglamento.

Art. 58.— El Consejo de Supervigilancia de Películas y los Concejos Provinciales y Distritales en las materias de su competencia señaladas en el presente Reglamento, impondrán a los infractores las sanciones siguientes:

- a) Amonestación por la primera falta;
- b) Multa: y,
- c) Decomiso.

Art. 59.— La aplicación de las sanciones señaladas en el artículo precedente se ceñirá a las siguientes disposiciones:

- a) El monto de la primera multa será no menor de un sueldo mínimo vital mensual referido a la actividad industrial, vigente en la Provincia donde se halle ubicado el infractor, ni mayor de cinco. Por cada reincidencia, el monto de la multa aumentará en un 100% sucesivamente;
- b) Sin perjuicio de la aplicación de la sanción anteriormente señalada, las infracciones contenidas en los incisos d) e i) del artículo 57 serán penadas con el decomiso del material.

Art. 60.— Contra la Resolución de multa y decomiso proceden los recursos previstos en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobados

NORMAS MODIFICATORIAS DEL DECR. SUPR. 001-81-OCI/OAJ

(Decreto Supremo 001-85-COMS del 21/1/85)

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 5º y 8º de la Constitución Política, es deber del Estado proteger al matrimonio y la familia, así como al niño y al adolescente;

Que de acuerdo al artículo 37º de la Carta Magna, los medios de comunicación social deben ser vehículos de educación y cultura;

Que por Decreto Supremo N° 001-81-OCI/OAJ, de 21 de abril de 1981, se aprobó el Reglamento de la Junta de Clasificación de Películas;

Que durante el tiempo de su vigencia, se ha apreciado la necesidad de modificar dicho Reglamento para lograr su perfeccionamiento, así como su adecuación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 178 - Ley del Sistema Nacional de Comunicación Social y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-81-COMS, de 18 de diciembre de 1981;

En uso de la facultad conferida por el numeral 11 del artículo 211º de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1º.— Modifícase el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-81-OCI/OAJ, de 21 de abril de 1981, en el sentido de que las menciones que se hacen a la Junta de Supervigilancia de Películas y al Consejo de Supervigilancia, deben entenderse referidas a la Junta de Clasificación de Películas y al Consejo de la Junta de Clasificación de Películas.

Artículo 2º.— Sustitúyase los artículos 1º, 2º, 3º, inciso c), 4º, 5º, 7º, 12º, 21º, 26º inciso a), 27º, 29º, 30º, 33º, 37º, 41º, 44º, 46º, 47º, 49º, 51º, 52º, 53º, 56º, 57º, 58º y 59º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-81-OCI/OAJ, de 21 de abril de 1981, por los textos siguientes:

"Artículo 1º.— El presente Reglamento determina la organización, funciones y atribuciones de la Junta de Clasificación de Películas, así como las disposiciones relativas a la clasificación de obras cinematográficas y su correspondiente publicidad para la distribución y exhibición de las mismas en salas cinematográficas y por televisión."

"Artículo 2º.— La Junta de Clasificación de Películas se rige por el Decreto Legislativo N° 178 - Ley del Sistema Nacional de Comunicación Social, el Decreto Ley N° 20574 y por el presente Reglamento."

"Artículo 3º.— Para los efectos del presente Reglamento se consideran obras cinematográficas las siguientes:

c) "Noticiero", toda obra cinematográfica que presente exclusivamente acontecimientos de interés general y de actualidad, que no contiene mensajes publicitarios, que tiene interés informativo, cuya periodicidad mínima es mensual y que es exhibido en salas cinematográficas."

"Artículo 4º.— La Junta de Clasificación de Películas es un organismo dependiente del Jefe del Instituto Nacional de Comunicación Social y ejerce jurisdicción en toda la República."

"Artículo 5º.— Corresponde a la Junta de Clasificación de Películas clasificar las obras cinematográficas y su correspondiente publicidad para la exhibición pública de las mismas."

"Artículo 7º.— La Junta de Clasificación de Películas está constituida por el Consejo de la Junta de Clasificación de Películas, y por el Comité de Clasificación."

"Artículo 12º.— Los miembros del Consejo de la Junta de Clasificación de Películas serán nombrados por Resolución Suprema a propuesta de los organismos respectivos."

"Artículo 17º.— Corresponde al Consejo de la Junta de Clasificación de Películas:

e) Proponer al Jefe del Sistema Nacional de Comunicación Social, las modificaciones al presente Reglamento, que consideren pertinentes."

"Artículo 21º.— El Comité de Clasificación está encargado de clasificar las películas para su exhibición en salas cinematográficas y por televisión, así como los avances y la publicidad de dichas obras."

"Artículo 26º.— Para obtener la clasificación de las obras cinematográficas se requiere:

a) Que el solicitante sea una persona natural o jurídica productora de obras cinematográficas extranjeras o nacionales, empresa emisora de radio-nacionales, distribuidora de obras cinematográficas difusión por televisión; o representante de instituciones culturales u otras reconocidas oficialmente."

"Artículo 27º.— Las empresas o entidades solicitantes abonarán, por concepto de "Derechos de Clasificación" las tasas que serán determinadas anualmente por Resolución Jefatural del Sistema Nacional de Comunicación Social."

"Artículo 29º.— Toda obra cinematográfica filmada en el país y/o en el extranjero, para poder ser exhibida en forma pública en el territorio, en salas cinematográficas o por televisión, debe ser clasificada por la Junta de Clasificación de Películas."

"Artículo 30º.— Las obras cinematográficas serán clasificadas en:

a) Apta para todos.

b) Apta para mayores de 14 años.

c) Apta para mayores de 18 años.

d) Apta para mayores de 18 años, con exhibición especial."

"Artículo 33º.— Únicamente podrán ser clasificadas para exhibición en salas cinematográficas, las obras que sean habladas o dobladas en castellano y/o lenguas autóctonas del Perú, o tengan títulos, subtítulos y leyendas en las mismas lenguas."

"Artículo 37º.— La publicidad de las películas con clasificación de "Apta para mayores de 18 años" será visada por la Junta de Clasificación de Películas."

"Artículo 41º.— Sólo podrán ser transmitidas por televisión antes de las 22:00 horas aquellas obras cinematográficas que hubieran sido clasificadas como "Aptas para todos" y como "Aptas para mayores de 14 años."

Las obras cinematográficas con clasificación de "Apta para mayores de 18 años, con exhibición especial", se exhibirán en funciones de trasnoche programadas a partir de las 01:00 horas."

"Artículo 44º.— Los días domingos y feriados las funciones de matiné se programarán con obras cinematográficas cuya clasificación sea de "Apta para todos" o "Apta para menores de 14 años."

"Artículo 46º.— Los menores de edad que sean casados y acrediten debidamente tal condición, podrán concurrir a espectáculos cinematográficos clasificados como "Apto para mayores de 18 años" y "Apto para mayores de 18 años con exhibición especial."

"Artículo 47º.— En las salas cinematográficas de toda la República se exhibirán obligatoriamente, en lugar visible y letras destacadas, las disposiciones contenidas en los artículos 30º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 53º, 54º, 56º y 57º; así como la dirección donde funcione la Junta de Clasificación de Películas."

"Artículo 49º.— El Instituto Nacional de Comunicación Social, en coordinación con las entidades competentes, supervisará la distribución y exhibición pública así como la publicidad de las obras cinematográficas, en todo el territorio nacional."

"Artículo 51º.— El Instituto Nacional de Comunicación Social publicará mensualmente en el diario oficial "El Peruano", la relación de obras cinematográficas y sus avances, con la clasificación respectiva, para fines de supervisión."

"Artículo 52º.— Las entidades encargadas de la supervisión, por delegación, informarán mensualmente al Instituto Nacional de Comunicación Social, sobre sus actividades."

"Artículo 53º.— Los administradores de las salas cinematográficas de toda la República están obligados a llevar un "Libro de Supervisión", que será sellado por la Junta de Clasificación de Películas, en Lima o por la entidad encargada de la supervisión por delegación, en provincias, en el que se anotarán las incidencias e infracciones que ocurran en el espectáculo cinematográfico."

"Artículo 56º.— Todo ciudadano puede denunciar ante la Junta de Clasificación de Películas o de las entidades encargadas de supervisión por delegación, las infracciones que se cometan al presente Reglamento."

"Artículo 57º.— Constituyen Infracciones al Decreto Ley 20574 y al presente Reglamento:

- a) Permitir el ingreso del público a las salas cinematográficas y/o transmitir por televisión, obras cinematográficas, en contravención con la clasificación otorgada por la Junta;
- b) Exhibir en las salas cinematográficas avances de obras cuya clasificación sea para personas mayores que la otorgada a la obra principal por exhibirse; salvo autorización de la Junta previa adaptación especial;
- c) Exhibir en forma parcial una obra cinematográfica;
- d) Distribuir y/o exhibir obras cinematográficas y sus avances sin contar con la clasificación de la Junta de Clasificación de Películas; o en contravención con la clasificación otorgada;

- e) Distribuir y/o exhibir obras cinematográficas y sus avances alterando la clasificación otorgada;
- f) Iniciar el espectáculo cinematográfico y/o la transmisión de la obra cinematográfica en horario distinto al anunciado o autorizado;
- g) No exhibir en funciones de matiné los domingos y feriados obras cinematográficas con clasificación de "Apta para todos" o "Apta para mayores de 14 años";
- h) No llevar el "Libro de Supervisión", incumplir sus requisitos, o no entregarlo a los supervisores que lo soliciten;
- i) Difundir por cualquier medio publicidad cinematográfica que contravenga lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Reglamento.

"Artículo 58º.— El Consejo de la Junta de Clasificación de Películas impondrá a los infractores las sanciones siguientes:

- a) Amonestación, por la primera falta;
- b) Multa;
- c) Decomiso.

"Artículo 59º.— La aplicación de las sanciones señaladas en el artículo precedente se ceñirá a las siguientes disposiciones:

- a) El monto de la primera multa será no menor de uno (01) ni mayor de diez (10) unidades de referencia vigentes en la Provincia donde domicilia el infractor. Por cada incidencia el monto de la multa aumentará en un 100% sucesiva y acumulativamente;
- b) Sin perjuicio de la aplicación de la sanción anteriormente señalada, las infracciones contenidas en los incisos d) e i) del artículo 57º serán penadas con el decomiso del material."

Artículo 3º.— Derógase los artículos 38º, 50º y 55º del Reglamento de la Junta de Clasificación de Películas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-81-OCI/OAJ, de 21 de abril de 1981.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

PASE DE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE PELICULAS AL MINISTERIO DE EDUCACION

(Decr. Supr. 132-91-PCM del 28/8/91)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 3º del Decreto Supremo N° 072-91-PCM, y en vista de la desactivación del Instituto Nacional de Comunicación Social - INACOMS, se dispuso que la Junta de Clasificación de Películas y la Comisión de Promoción Cinematográfica - COPROCI, pasarán a pertenecer a los Ministerios de Educación y de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, respectivamente;

Que, no obstante lo dispuesto en el dispositivo legal antes mencionado, resulta conveniente que la Comisión de Promoción Cinematográfica - COPROCI, al igual que la Junta de Clasificación de Películas, pase a pertenecer al Ministerio de Educación, a fin de mantener la unidad técnica administrativa;

Que, esta medida se justifica, asimismo, por el hecho de que las funciones de la Comisión de Promoción Cinematográfica -COPROCI, creada por el artículo 21º del Decreto Ley N° 19327, modificado por el artículo 2º de la Ley N° 25226, son compatibles con las actividades del Sector Educación;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, inciso ??

37º y 211º, inciso 20) y 26) de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 3º del Decreto Supremo N° 072-91-PCM, en los siguientes términos:

Artículo 3º.— La Junta de Clasificación de Películas y la Comisión de Promoción Cinematográfica - COPROCI, pasan a pertenecer al Ministerio de Educación.

Artículo 2º.— La Comisión Especial constituida mediante Resolución Ministerial N° 108-91-PCM del 17 de abril de 1991, en coordinación con el representante que designe el Ministerio de Educación, deberá proceder a implementar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en un plazo de quince (15) días útiles contados a partir de su publicación.

Artículo 3º.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, y por los Ministros de Educación y de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR JOY WAY ROJAS, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, Ministro de Educación.